

303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 7 SEP 2021

Referencia: 110014003043-2017-01373-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, presentado por el apoderado del demandante contra el auto del 9 de junio de 2021, por medio del cual se requirió a la togada para que rubrique el poder y se fija fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, señala que frente al poder se, el mismo fue radicado vía correo electrónico desde la abogada sustituta, con copia a la aceptante del poder para efectos de su autenticidad conforme al artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5° del decreto 806 de 2020, no exige firma manuscrita ni digital.

Por otro lado, que no se había llevado a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 10 de junio de 2021, y en el auto atacado no se hizo pronunciamiento alguno sobre la práctica de inspección judicial; así mismo, se observa inconformidad sobre la claridad respecto a las razones por la cual no se llevó a cabo la diligencia, toda vez que las mismas no se ajustan a la realidad en cuanto a la imposibilidad de comunicación con la parte actora, pues la apoderada recurrente sí estuvo atenta a la confirmación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Sin mayor elucubraciones ya que el caso no lo amerita, debe indicarse que para el caso del otorgamiento de poderes el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 previo:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado fuera del texto)

En ese sentido y revisado el plenario, en efecto a folio 353 y 354 de la presente encuadernación, aparece la constancia del correo electrónico de la apoderada de la parte actora, Dra. Leidy Laura Coronado Cantor, en dónde consta la trazabilidad del correo sustituyendo el poder, lo cual da cumplimiento a la precitada norma; así mismo, el requerimiento de suscripción del documento resulta una exigencia que la norma excluyó.

Por lo brevemente expuesto, se revocará el aparte en que se conmina a suscribir el poder de sustitución y en su lugar se reconocerá personería jurídica.

Con respecto a la inspección judicial, en efecto, revisado el plenario la misma no se ha llevado, no obstante, la fijación de la fecha se estableció conforme al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., en el que podrá adelantarse en el inmueble las actuaciones que trata el artículo 372 y 373 ejusdem, sin embargo, la providencia que se ataca omitió indicar que se iba a llevar a cabo aquella diligencia, por lo que genera confusión; y en ese sentido, se modificará el aparte en que se fija fecha.

Ahora bien, también se observa que para el día en que estaba programada la fecha para llevarse a cabo la diligencia, la apodera de la parte interesada allegó correos electrónicos solicitando la información de cómo se iba a realizar, además, informando el lugar en donde se encontraban al igual que los testigos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo primero del auto del 9 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a María Claudia Forero como apoderado sustituta de la parte actora, en los términos del poder otorgado, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁸ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁹ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80¹⁰ y 81¹¹ ibídem.

TERCERO: MODIFICAR el párrafo tercero del auto del 9 de junio de 2021, el cual quedará así:

⁸ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

369

SEÑALAR el día 24 del mes de Noviembre del 2021 a las 9:30 horas, para llevar a cabo la inspección judicial, diligencia en la que podrá adelantarse las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 8 SEP 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 97.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

PATL